



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Flavio Darío Espinal
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
26 de diciembre de 2019

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.	Pág. 3
Ley No. 507-19 que autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana, a financiar hasta por un monto no mayor a RD\$1,200,000,000.00, distribuidos entre los organismos del sector público descentralizados autónomos no financieros, las empresas públicas no financieras, las instituciones de la seguridad social y los ayuntamientos de los municipios, del Distrito Nacional y las juntas municipales, para ser destinado al pago del salario de navidad o regalía pascual de sus empleados.	41
Res. No. 508-19 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4649/OC-DR, suscrito entre la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma (US\$400,000,000.00), para financiar el Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II.	44

Ley No. 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020. G. O. No. 10965 del 26 de diciembre de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 506-19

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1, Literal i), de la Constitución de la República.

VISTO: El proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2020.

VISTO: El oficio No.030142 de fecha 11 de diciembre de 2019, remitido por el Poder Ejecutivo, de modificación al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2020.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2020

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PRESUPUESTO
DEL GOBIERNO CENTRAL**

CAPÍTULO I

INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 1.- Se aprueba al Gobierno Central un total de ingresos y fuentes financieras por Novecientos Noventa y Siete Mil Ciento Diecinueve Millones Ciento Setenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$997,119,172,943), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE INGRESOS	750,823,351,176
2-	FUENTES FINANCIERAS	246,295,821,767
	TOTAL DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS (1+2)	997,119,172,943

Artículo 2.- Se aprueba al Gobierno Central un total de Erogaciones Financieras por Novecientos Noventa y Siete Mil Ciento Diecinueve Millones Ciento Setenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$997,119,172,943), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE GASTOS	861,074,372,943
2-	APLICACIONES FINANCIERAS	136,044,800,000
	TOTAL DE EROGACIONES FINANCIERAS (1+2)	997,119,172,943

Artículo 3.- Se aprueba una estimación total de Ingresos para el Gobierno Central a recaudarse en el ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Setecientos Cincuenta Mil Ochocientos Veintitrés Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Ciento Setenta y Seis Pesos Dominicanos (RD\$750,823,351,176), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	INGRESOS CORRIENTES	738,501,386,179
2-	INGRESOS DE CAPITAL	12,321,964,997
	TOTAL DE INGRESOS (1+2)	750,823,351,176

Párrafo: Los Ingresos estimados incluyen donaciones por un monto de Dos Mil Novecientos Noventa y Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Trescientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$2,994,261,325).

Artículo 4.- Se aprueban apropiaciones presupuestarias de Gastos al Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2020, por un monto total de Ochocientos Sesenta y Un Mil Setenta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$861,074,372,943), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	GASTOS CORRIENTES	723,274,350,010
2-	GASTOS DE CAPITAL	137,800,022,933
	TOTAL DE GASTOS (1+2)	861,074,372,943

Artículo 5.- Como resultado de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, se aprueba un Resultado Financiero Deficitario de Ciento Diez Mil Doscientos Cincuenta y Un Millones Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$110,251,021,767), para el Presupuesto del Gobierno Central, correspondiente al ejercicio presupuestario 2020, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE INGRESOS	750,823,351,176
2-	TOTAL DE GASTOS	861,074,372,943
	RESULTADO FINANCIERO (1-2)	(110,251,021,767)

Artículo 6- Se aprueba el Financiamiento Neto del Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Ciento Diez Mil Doscientos Cincuenta y Un Millones Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$110,251,021,767), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1- Fuentes Financieras	246,295,821,767
1.1- Fuentes Internas	86,312,101,767
1.2- Fuentes Externas	159,983,720,000
2- Aplicaciones Financieras	136,044,800,000
2.1 - Amortización de Deuda Pública	86,908,642,256
2.1.1 – Deuda Interna	30,429,117,140
2.1.2 – Deuda Externa	56,479,525,116
2.2- Disminución de Cuentas por Pagar	46,300,357,744
2.3- Activos Financieros	2,835,800,000
Financiamiento Neto (1-2)	110,251,021,767

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 7.- La estimación de Ingresos del Gobierno Central según la clasificación económica se presenta en el Cuadro No. 1, a continuación:

Cuadro No.1
Estimación de Ingresos Fiscales del Gobierno Central 2020
Clasificación Económica
 (Valores en RD\$ y % PIB)

DETALLE	PRESUPUESTO 2020	%PIB
1.1 - INGRESOS CORRIENTES	738,501,386,179	15.0%
1.1.1 - Impuestos	682,855,176,596	13.9%
1.1.1.1 - Impuestos sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	219,373,442,099	4.5%
1.1.1.1.1 - De personas físicas	65,805,917,117	1.3%
1.1.1.1.2 - De empresas y otras corporaciones	114,386,973,149	2.3%
1.1.1.1.3 - Otros impuestos sobre los ingresos	39,180,551,833	0.8%
1.1.1.3 - Impuestos sobre la propiedad	31,554,762,307	0.6%
1.1.1.4 - Impuestos sobre los bienes y servicios	386,199,160,818	7.9%
1.1.1.5 - Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales/comercio exterior	44,819,518,910	0.9%
1.1.1.6 - Impuestos ecológicos	906,365,224	0.0%
1.1.1.9 - Impuestos diversos	1,927,238	0.0%
1.1.2 - Contribuciones a la seguridad social	2,807,427,601	0.1%
1.1.3 - Ventas de bienes y servicios	30,264,933,366	0.6%
1.1.4 - Rentas de la propiedad	10,575,257,073	0.2%
1.1.6 - Transferencias y donaciones corrientes recibidas	1,408,257,484	0.0%
1.1.6.1 Transferencias del Sector Privado	2,390,382	0.0%
1.1.6.5 Donaciones Corrientes	1,405,867,102	0.0%
1.1.7 - Multas y sanciones pecuniarias	324,237,132	0.0%
1.1.9 - Otros ingresos corrientes	10,266,096,927	0.2%
1.6.4.1.02- Misceláneos	64,279,402	0.0%
1.6.4.1.07- Ingresos por diferencial del gas licuado de petróleo	10,201,817,525	0.2%
1.2 - INGRESOS DE CAPITAL	12,321,964,997	0.3%
1.2.1- Venta de activos no financieros	21,570,774	0.0%
1.2.4- Transferencias de capital recibidas	12,300,394,223	0.3%
1.2.4.2 Transferencias del sector público	10,712,000,000	0.2%
1.2.4.2.2- Transferencias de empresas públicas no financieras	10,712,000,000	0.2%
1.2.4.4- Donaciones de capital	1,588,394,223	0.0%
1.2.4.4.2- Donaciones de capital de organismos internacionales	1,588,394,223	0.0%
TOTAL DE INGRESOS	750,823,351,176	15.3%

Artículo 8.- Los recursos que reciba el Gobierno Central por cualquier concepto durante el año 2020, serán consignados en la Fuente General del Tesoro Nacional y estarán destinados a cubrir apropiaciones presupuestarias aprobadas en esta ley.

Párrafo I: Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los siguientes ingresos provenientes de fuentes específicas creados por leyes especiales, decretos, medidas administrativas y los recursos provenientes de fuentes financieras externas e internas y las donaciones. En el Cuadro No. 2, se detallan las fuentes específicas que no se incluyen en la Fuente General del Tesoro Nacional.

Cuadro No. 2
Valores de Fuentes Específicas no Incorporadas en la Fuente General del Tesoro Nacional 2020
 (Valores en RD\$)

N° DE FUENTE	DETALLE	MONTO
1954	Ley 112-00 del 29 de noviembre del 2000, Los ingresos provenientes del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para el pago de la deuda externa.	41,772,061,095
1955	Ley 166-03 de fecha 6 de octubre del 2003, sobre los recursos destinados a los Ayuntamientos del país, correspondiente a un 10% de los Ingresos del Estado Dominicano.	18,006,476,701
1956	Artículo 61 de la Ley no. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos	3,013,903,594
1963	Ley 140-02 del 04 de septiembre del 2002, por concepto de impuestos a las Bancas de Apuestas Deportivas.	56,298,566
1970	Decreto No. 99-01, para la promoción de la República Dominicana en el exterior. 50% de las recaudaciones a las tarjetas de turismo.	110,866,339
1972	Ley 165-01 de fecha 18 de octubre del 2001, establece un ocho por ciento (8%) de los Impuestos Selectivos al Tabaco y a los Cigarrillos.	338,683,373
1973	Ley 180-01 del 10 de noviembre del 2001, para el Fomento de la Industria Lechera.	120,000,000
1974	Ley 112-00, del 1ro. de noviembre del 2000, destinando un 5% de lo recaudado por el impuesto selectivo a los hidrocarburos para el Fomento de la Energía Alternativa y Ahorro de Energía.	162,681,005
2043	Ley No. 227-06, crea fuente específica especial para Reembolsos Tributarios. 0.5% recaudación de la DGII.	1,328,308,604
2048	Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006 destina al deporte dominicano el treinta por ciento (30%) de los ingresos provenientes de las recaudaciones por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	72,251,028
2049	El Decreto No. 152-06 producto de la Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006, destina un veinte por ciento (20%) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia del 30% recaudado por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	17,925,058
2050	Ley 88-03, del 1ro. de mayo 2003, destina a favor de las Casas de Acogidas o Refugios, el uno por ciento (1%), de las recaudaciones por concepto del porte y tenencia de armas de fuego.	2,087,900
2073	Ley 253-12 . Programa de Renovación de Vehículos de Transporte Público ,25% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	500,000,000
2075	Ley 253-12. Desarrollo Vial, 75% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	1,500,000,000
2110	La Ley No. 184, de fecha 20 de julio de 2017, crea la tasa para el Desarrollo y Sostenibilidad del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, que según el Artículo 26 será pagada por las prestadoras de servicios de las telecomunicaciones con licencia en la República Dominicana al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).	1,196,400,000
Total General		68,197,943,263

Párrafo II: Los Ingresos creados por leyes especiales, decretos y disposiciones administrativas serán los únicos que se identificarán como Fuente Específica, según se señala en el Cuadro No. 2 del presente artículo. En el caso de las donaciones y las fuentes financieras externas e internas, se considerarán como Ingresos y Financiamiento, respectivamente.

Párrafo III: Se incluirán como Fuente General del Tesoro Nacional, las Fuentes Específicas establecidas por leyes especiales, decretos y medidas administrativas, de acuerdo con la distribución que se presenta en el Cuadro No. 3:

Cuadro No. 3
Valores de Fuentes Específicas incorporadas y registradas en la Fuente General del Tesoro Nacional 2020
(Valores en RD\$)

Nº DE FUENTE	DETALLE	MONTO FONDO GENERAL
1955	Ley 166-03 de fecha 6 de octubre del 2003, sobre los recursos destinados a los Ayuntamientos del país, correspondiente a un 10% de los Ingresos del Estado Dominicano.	47,708,267,080
1956	Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, artículo No. 61.	271,833,595
1963	Ley 140-02 del 04 de septiembre del 2002, por concepto de impuestos a las Bancas de Apuestas Deportivas.	31,189,556
1970	Decreto No. 99-01, para la promoción de la República Dominicana en el exterior. 50% de las recaudaciones a las tarjetas de turismo.	1,813,103,532
1974	Ley 112-00, del 1ro. de noviembre del 2000, destinando un 5% de lo recaudado por el impuesto selectivo a los hidrocarburos para el Fomento de la Energía Alternativa y Ahorro de Energía.	2,035,848,526
2043	Ley No. 227-06, crea fuente específica especial para Reembolsos Tributarios. 0.5% recaudación de la DGII.	1,348,197,690
2048	Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006 destina al deporte dominicano el treinta por ciento (30%) de los ingresos provenientes de las recaudaciones por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	164,001,883
2049	El Decreto No. 152-06 producto de la Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006, destina un veinte por ciento (20%) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia del 30% recaudado por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	29,325,524
2073	Ley 253-12 . Programa de Renovación de Vehículos de Transporte Público ,25% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	59,542,591
2075	Ley 253-12. Desarrollo Vial, 75% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	178,627,773
Total General		53,639,937,752

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LOS GASTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 9.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias del Gasto del Gobierno Central de acuerdo con la distribución institucional y composición económica del gasto, según se detalla en el Cuadro No. 4, a continuación:

Cuadro No. 4
Gobierno Central
Clasificación Institucional y Económica del Gasto 2020
 (Valores en RD\$)

CAPÍTULO	GASTO CORRIENTE	GASTO DE CAPITAL	TOTAL
PODER LEGISLATIVO	7,619,538,581	173,000,000	7,792,538,581
0101 - SENADO DE LA REPUBLICA	2,492,979,124	142,800,000	2,635,779,124
0102 - CAMARA DE DIPUTADOS	5,126,559,457	30,200,000	5,156,759,457
PODER EJECUTIVO	694,295,879,823	136,585,562,783	830,881,442,606
0201 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	45,006,490,774	22,547,422,395	67,553,913,169
0202 - MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	30,881,283,016	8,296,966,844	39,178,249,860
0203 - MINISTERIO DE DEFENSA	32,224,263,784	1,032,760,501	33,257,024,285
0204 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	10,197,383,653	52,354,007	10,249,737,660
0205 - MINISTERIO DE HACIENDA	20,529,669,118	2,512,120,259	23,041,789,377
0206 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	167,990,307,797	26,532,720,919	194,523,028,716
0207 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	78,897,027,755	15,639,569,193	94,536,596,948
0208 - MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION	2,642,886,939	357,350,000	3,000,236,939
0209 - MINISTERIO DE TRABAJO	2,532,802,999	52,113,740	2,584,916,739
0210 - MINISTERIO DE AGRICULTURA	10,700,873,994	2,484,493,274	13,185,367,268
0211 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	17,470,848,273	25,764,877,779	43,235,726,052
0212 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES	6,890,575,421	772,601,828	7,663,177,249
0213 - MINISTERIO DE TURISMO	5,068,915,560	4,048,940,807	9,117,856,367
0214 - PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	7,427,959,445	4,287,074,200	11,715,033,645
0215 - MINISTERIO DE LA MUJER	735,529,026	73,022,000	808,551,026
0216 - MINISTERIO DE CULTURA	2,719,040,610	126,253,494	2,845,294,104
0217 - MINISTERIO DE LA JUVENTUD	717,371,561	1,000,000	718,371,561
0218 - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	5,075,824,684	10,191,427,007	15,267,251,691
0219 - MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	15,688,494,923	124,742,364	15,813,237,287
0220 - MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	3,212,863,013	880,634,037	4,093,497,050
0221 - MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA	948,383,046	185,200,000	1,133,583,046
0222 - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	1,344,948,359	73,273,664	1,418,222,023
0998 - ADMINISTRACIÓN DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS	167,150,779,513	-	167,150,779,513
0999 - ADMINISTRACIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	58,241,356,560	10,548,644,471	68,790,001,031
PODER JUDICIAL	7,877,127,689	742,135,657	8,619,263,346
0301 - PODER JUDICIAL	7,877,127,689	742,135,657	8,619,263,346
ORGANOS DE RANGO CONSTITUCIONAL	13,481,803,917	299,324,493	13,781,128,410
0401 - JUNTA CENTRAL ELECTORAL	10,673,869,532	190,929,019	10,864,798,551
0402 - CÁMARA DE CUENTAS	910,634,644	63,613,443	974,248,087
0403 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	1,156,960,944	18,410,931	1,175,371,875
0404 - DEFENSOR DEL PUEBLO	151,934,228	13,394,000	165,328,228
0405 - TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	588,404,569	12,977,100	601,381,669
TOTAL	723,274,350,010	137,800,022,933	861,074,372,943

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 10.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir Letras del Tesoro o contratar otros medios de financiamiento, por un monto máximo de Veintiocho Mil Millones de Pesos Dominicanos (RD\$28,000,000,000), o su equivalente en moneda extranjera los cuales deben ser cancelados previo al cierre del ejercicio presupuestario 2020.

Párrafo I: Los intereses a pagar por el financiamiento de corto plazo se incluyen en el Presupuesto de Gastos del Gobierno Central aprobado en virtud de la presente ley.

Párrafo II: El monto autorizado para las Letras del Tesoro u otros medios de financiamiento, constituye el límite máximo que la Tesorería Nacional podrá utilizar en un momento determinado, no representando éste un límite anual para su uso.

Párrafo III: La Tesorería Nacional, en la medida que amortice el capital utilizado a través de estos medios de financiamientos, podrá disponer de dicho monto sin exceder el tope autorizado.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 11.- Los préstamos y donaciones que se autorizan en la presente ley y los que se tramiten y sean aprobados durante la ejecución del Presupuesto, para ser destinados como Apoyo Presupuestario, se incorporarán como parte de la Fuente General durante el proceso de ejecución del presupuesto de la gestión 2020 y podrán utilizarse con los mismos criterios y regulaciones establecidas para la misma.

Párrafo: Para efectos de información de ejecución presupuestaria y contable, se incorporará un código específico por Fuente de Financiamiento que lo identifique en la Fuente General.

Artículo 12.- Las instituciones que reciban recursos de préstamos y donaciones externas, así como asistencias técnicas no reembolsables, utilizarán el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) del Ministerio de Hacienda, para realizar la gestión presupuestaria y contable de los proyectos y gastos que se financien con dichas fuentes.

Artículo 13.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones del presupuesto de la Presidencia de la República, normadas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, que sean asignadas para ser ejecutadas por otras instituciones públicas.

Artículo 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones del presupuesto de la Presidencia de la República, normadas por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, para aumentar las apropiaciones presupuestarias de otras instituciones del Sector Público, frente a la ocurrencia de imprevistos generados por calamidades públicas, conforme a lo establecido en la Ley sobre Gestión de Riesgos, No. 147-02, de fecha 22 de septiembre de 2002.

Artículo 15.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda adicionar el 0.5% del Producto Interno Bruto (PIB) nominal del 2020 al 1% de los ingresos corrientes estimados del Gobierno Central destinado a cubrir los imprevistos que se establecen en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, siempre que la situación que origina el imprevisto sea calificada como calamidad y/o emergencia pública mediante Decreto presidencial, conforme lo dispone la Ley sobre Gestión de Riesgos No. 147-02 de fecha de 22 de septiembre de 2002.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo determinará la fuente de financiamiento de las apropiaciones presupuestarias adicionales y establecerá los procedimientos para la ejecución de los recursos.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo adicionará al Informe referido en el Párrafo I del artículo 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006, un detalle sobre el uso de los recursos indicados en el presente artículo, de manera separada a las metas fiscales contempladas en la Ley de Presupuesto General del Estado, a fin de establecer las desviaciones producidas con respecto al déficit financiero original contemplado en el ejercicio presupuestario 2020.

Artículo 16.- El uso de las apropiaciones presupuestarias de las instituciones receptoras de los recursos del presupuesto de la Presidencia de la República referidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley, se ajustarán a las normas y procedimientos vigentes sobre ejecución del presupuesto y tendrán un código específico para su identificación en la rendición de cuentas sobre el uso de estas apropiaciones presupuestarias.

Artículo 17.- Con la finalidad de cancelar el pago de la prestación de servicios básicos, durante el ejercicio presupuestario 2020, el Ministerio de Hacienda queda facultado para ordenar pagos con cargo a los presupuestos de las Instituciones del Gobierno Central y de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros, para estos propósitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 423-06, aprobado mediante el Decreto No. 492-07, del 30 de agosto de 2007.

Párrafo I: En el caso de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros que reciban transferencias del Gobierno Central, el Ministerio de Hacienda queda facultado para realizar el pago de la prestación de servicios básicos utilizando las apropiaciones presupuestarias otorgadas según la presente Ley de Presupuesto General del Estado del año 2020.

Párrafo II: El Ministerio de Hacienda realizará las gestiones con los proveedores de los servicios de energía eléctrica para establecer los consumos mínimos de dicho servicio, de acuerdo con las características de funcionamiento de cada institución; se incluye en esta medida los servicios de energía eléctrica que se califican como “energía no cortable”.

Artículo 18.- La Dirección General de Aduanas (DGA) cobrará el 50% del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital de las sub-partidas arancelarias detalladas en el

Art. 24 de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, del 13 de diciembre de 2005, e incorporado en el Art. 20 de la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007, así como los demás bienes de capital y materias primas, independientemente de que estén sujetos a tasa arancelaria de cero por ciento (0%), siempre que estén gravadas con este impuesto. Esto incluye cualquier línea arancelaria que haya sido adicionada al tratamiento preferencial del ITBIS en Aduanas para ser recaudada internamente.

Párrafo I: Asimismo, la Dirección General de Aduanas (DGA) cobrará el 50% del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) sobre las materias primas, insumos, maquinarias industriales, equipos y bienes de capital importados por las empresas acogidas a la Ley núm.56-07, del 04 de mayo de 2007, que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios, pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias.

Párrafo II: Las empresas exportadoras acogidas a esos regímenes especiales, que reflejen saldo a favor por impuestos pagados por adelantado que no pudieran compensarse de sus obligaciones tributarias ordinarias, podrán solicitar su reembolso, de conformidad con el artículo 350 del Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

Artículo 19.- Durante el ejercicio presupuestario del 2020, quedará sin efecto el ajuste por inflación previsto en el párrafo I del artículo 296, del Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo 1992 y sus modificaciones.

Artículo 20.- Durante el ejercicio presupuestario del 2020, se suspende la exoneración prevista en el artículo 2 de la Ley que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, No. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, para la importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como cualesquiera otros artefactos mecánicos, eléctricos o electrónicos empleados en estos juegos de azar.

Párrafo: No obstante lo anterior, quedan vigentes los controles, autorizaciones y registros previstos en la Ley que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas, No. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, sus modificaciones y los establecidos a través de cualquier otro instrumento jurídico vigente.

Artículo 21.- Se establece un monto de contribución por cada Tonelada Métrica (TM) de Gas Licuado de Petróleo (en lo adelante, Contribución del GLP), que será depositado en el Fondo Especial de Solidaridad para la prevención y reconstrucción en las provincias impactadas por los efectos del cambio climático en el marco de lo establecido en las Leyes del Presupuesto General del Estado de los años 2018 y 2019, Nos. 243-17 y 61-18, respectivamente.

Párrafo I: La Contribución del GLP es un tributo, por lo cual queda supeditada a las disposiciones generales, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana, Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, así como a las demás normativas que le sean aplicables.

Párrafo II: La obligación del pago de la Contribución del GLP se origina al momento de la importación del Gas Licuado de Petróleo o de sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, la base imponible a la cual deberá aplicarse el monto de la Contribución del GLP será la unidad de masa de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano), expresada en Tonelada Métrica (TM).

Párrafo III: El monto de la Contribución del GLP será de Ciento Setenta y Cuatro Dólares estadounidenses con Cincuenta Centavos por Tonelada Métrica (US\$174.50/TM) de Gas Licuado de Petróleo o sus componentes (Propano y Butano). Este monto es la diferencia entre el flete para la determinación del Precio de Paridad de Importación y el estipulado en la Resolución No. 344-2018 del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), de fecha 28 de diciembre de 2018, y el valor del flete marítimo y del cargo por manejo de terminal de importación por tonelada métrica de GLP.

Párrafo IV: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) será el sujeto activo de la obligación tributaria, estableciendo los medios para la recaudación de la citada contribución, que será depositada en el fondo especial creado para estos fines en la Tesorería Nacional.

Párrafo V: La liquidación y pago de la presente contribución debe efectuarse semanalmente, respecto a las importaciones de GLP realizadas la semana anterior.

Párrafo VI: La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá verificar y controlar los volúmenes importados de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sus componentes (Propano y Butano). Asimismo, tanto la Dirección General de Aduanas (DGA) como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrán implementar los mecanismos fiscales de trazabilidad que sean necesarios para el control y verificación de los volúmenes importados y comercializados, según lo dispuesto en la Ley sobre Hidrocarburos, No. 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, y su Reglamento de aplicación aprobado por el Decreto No. 307-01. Estos volúmenes fiscalizados por la Dirección General de Aduanas (DGA) para cada importación, serán los oficiales para la liquidación de la contribución del GLP.

Párrafo VII: La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá notificar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cada vez que sea realizada una importación de GLP o sus componentes, al día hábil siguiente de la importación, informando nombre del importador, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), Declaración Única Aduanera (DUA) asociada a la importación, volumen (Toneladas Métricas) importado y cualquier otra información que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entienda pertinente para la administración y control de esta contribución.

Párrafo VIII: Esta disposición deroga cualquier normativa de igual o inferior jerarquía o medida que le sea contraria.

Artículo 22.- Se establece que el cobro de los dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, indicado en el párrafo I del artículo 20 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre 2012, sea realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA) cuando dichas mercancías sean importadas, previo a la desaduanización.

Artículo 23.- Se dispone que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) transfiera a la Tesorería Nacional el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos percibidos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), establecido por el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Párrafo: El Banco de Reservas de la República Dominicana realizará la transferencia de los recursos a la Cuenta República Dominicana antes del 15 de cada mes. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición y elaborará informes trimestrales de las recaudaciones transferidas por este concepto.

Artículo 24.- Durante el ejercicio presupuestario 2020, se dispone el levantamiento de la prohibición de la instalación de nuevas bancas de lotería previsto en el artículo 8 de la Ley Sobre Reforma Tributaria, núm.139-11, del 24 de junio de 2011, con el Propósito de Aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos al sector educación.

Párrafo I: Los propietarios de bancas de lotería que operan fuera de las normas existentes sobre la materia deberán regularizar su registro ante la autoridad competente, para la cual deberán pagar una tasa única de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

Párrafo II: Vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su regularización, las operaciones de las bancas de lotería al margen de las regulaciones vigentes serán tipificadas como defraudación tributaria y sancionadas según las disposiciones establecidas en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana, Ley núm.11-92, del 16 de mayo de 1992, y sus modificaciones, así como de cualquier otra legislación que le sea aplicable, incluyendo el artículo 11 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, núm.155-17, del 1ro. de junio de 2017.

Artículo 25. Se autoriza al Poder Ejecutivo a que durante el ejercicio presupuestario 2020, adicione a la lista establecida en el párrafo III del artículo 24, de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre 2012, las siguientes subpartidas arancelarias:

Código Arancelario	Descripción
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
2201.10.00	Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y glaseada, sin adición de azúcar y otro edulcorante ni aromatizado; hielo y nieve.
1902.11.00 y 1902.19.00	Las demás pastas alimenticias

Artículo 26. Durante el ejercicio presupuestario 2020, las instituciones que administran leyes que otorgan o crean regímenes tributarios especiales, previo al conocimiento de las solicitudes de clasificación deberán contar con la no objeción del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha 9 de noviembre 2012.

Artículo 27. Durante el ejercicio presupuestario 2020, el impuesto del uno por ciento (1%) por constitución de sociedades deberá pagarse conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Párrafo: En caso de no coincidir con el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR), este se realizará al momento del cierre del ejercicio fiscal en el que le corresponda, de acuerdo con el calendario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 28.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a ajustar en un monto inferior en la presente ley, los porcentajes que sus respectivas leyes especializan para distintos fines, los cuales se aplicarán a las siguientes instituciones: Congreso Nacional, Poder Judicial, Junta Central Electoral (JCE), Procuraduría General de la República (PGR), Cámara de Cuentas, Ayuntamientos y Juntas de Distrito del País, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Ministerio de la Juventud, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la Presidencia de la República (artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006).

Artículo 29.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incluir las apropiaciones presupuestarias por concepto de pago de intereses para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana equivalentes al 0.6% del Producto Interno Bruto (PIB) nominal, modificándose el párrafo del artículo 6 de la Ley para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, No. 167- 07, de fecha 13 de julio 2007.

Artículo 30.- Se aprueban los programas y proyectos prioritarios, con financiamiento protegido, previstos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público 2017-2020, de acuerdo a lo que establece el Párrafo I, del artículo 4, de la Ley de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, No. 1-12, de fecha 25 de enero de 2012, conforme el detalle siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

-) Alfabetización y Educación de Personas Jóvenes y Adultas
-) Construcción y Reparación de Aulas
-) Apoyo a la Población Vulnerable
-) Atención a la Primera Infancia
-) República Digital

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

-) Programa Ampliado de Inmunización
-) Salud Materno Infantil
-) Prevención y Control de la Tuberculosis
-) Prevención y Control de Enfermedades Producidas por Vectores
-) Atención Integral de Personas Viviendo con VIH
-) Prevención y Control de la Zoonosis (Rabia)
-) Prevención y Control de la Desnutrición
-) Promoción y Educación para la Salud
-) Prevención y Control de Enfermedades Crónicas
-) Vigilancia Epidemiología
-) Salud Mental
-) Riesgos Ambientales
-) Salud Bucal
-) Seguro Familiar de Salud en el Régimen Subsidiado

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

-) Servicio Integral de Emergencia (9-1-1)

GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES

-) PROSOLI (Operativo Solidaridad)
-) Incentivo a la Asistencia Escolar (ILAE)
-) Envejecientes
-) Programa Comer es Primero
-) Bono Gas Hogar
-) Bono Luz
-) Progresando y Centros Tecnológicos Comunitarios

MINISTERIO DE LA MUJER

-) Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia
-) Funcionamiento y Seguimiento al Centro de Promoción Integral de Adolescentes

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

-) Programa de Cobertura Boscosa
-) Ordenación y restauración de ecosistemas costero-marinos prioritarios
-) Manejo Descentralizado e Integrado de las Cuencas Hidrográficas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES

-) Programa Apoyo a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

-) Transferencia FEDA para Programas de Desarrollo Rural (sostenibilidad a las pequeñas unidades agrícolas rurales y familias campesinas).
-) Programa de Titulación de Tierras
-) Programa de Pignoración
-) Programa Caminos Productivos
-) Programa de Apoyo a la Producción
-) Programa de Asistencia Técnica y Fomento a la Producción Pecuaria

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

-) Programa Vivir Tranquilo

Artículo 31.- Las apropiaciones presupuestarias previstas para los programas y proyectos prioritarios con financiamiento protegido, contemplados en el artículo anterior, deberán tener prioridad en la programación de cuotas de compromiso y pagos, las cuales no podrán ser modificadas, salvo la ocurrencia de circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 32.- Los Ingresos estimados de Captación Directa que realicen los Ministerios y las dependencias especificadas en el Cuadro No. 5, en cumplimiento de leyes, decretos y disposiciones administrativas, serán depositados en “subcuentas de disponibilidad” de la Cuenta Única del Tesoro.

Cuadro No. 5
Fuentes Específicas de Ingresos y Gastos de Captación Directa de los Ministerios y sus Dependencias 2020
 (Valores en RD\$)

CODIGO FUENTE	FUENTES ESPECIFICAS	PRESUPUESTO
		2020
	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,428,410,265
2079	DIRECTA DE LOS COMEDORES ECONOMICO LEY 856	65,515,910
2103	OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) DECRETO	1,362,894,355
	MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	2,002,729,494
2078	MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA LEY 80-99 RESOLUCION 02-06	283,129,651
2080	DIRECCION GENERAL DE MIGRACION LEY 285-04	1,684,153,825
2081	DIRECTA DE LA POLICIA NACIONAL LEY 96-04	35,446,018
	MINISTERIO DE DEFENSA	2,993,550,645
2093	FUERZA AEREA DOMINICANA LEY 873-78 DECRETOS 655-08	1,501,584,615
2104	CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA (CESA)	1,444,971,740
2112	ARMADA DE LA REPUBLICA	28,880,980
2113	CUERPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD PORTUARIA (CESEP)	5,048,891
2114	DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS VOCACIONALES	13,064,419
	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	319,371,486
2087	DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES LEY 144-99	319,371,486
	MINISTERIO DE HACIENDA	366,677,767
2084	MINISTERIO DE HACIENDA	236,814,266
2085	DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES LEY 1832-1948	96,046,665
2086	CATASTRO NACIONAL LEY 317-68	12,326,116
2100	CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL (CAPGEFI) DECRETO 1846-80	21,490,720
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	338,324,404
2088	MINISTERIO DE EDUCACION	328,324,403
2106	INSTITUTO SALOME UREÑA	10,000,001
	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	317,475,994
2089	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (DIRECCION FINANCIERA)	27,057,253
2092	PROGRAMA ESCENCIALES (PROMESE CAL) DECRETO 308-97	290,418,741
	MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACION	13,317,588
2096	MINISTERIO DE DEPORTES DECRETO 250-99	13,317,588
	MINISTERIO DE TRABAJO	103,180,612
2097	MINISTERIO DE TRABAJO	103,180,612
	MINISTERIO DE AGRICULTURA	1,120,950,273
2095	DIRECCION GENERAL DE GANADERIA LEY 180-01	21,707,902
2109	FONDO POR SUBASTAS PÚBLICAS DE IMPORTACIONES AGROPECUARIAS DECRETO 569-12	1,099,242,371
	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	3,484,659,133
2098	OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES DECRETO 448-97	424,755,114
2102	OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE DECRETO 477-05	1,828,042,408
2108	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	1,231,861,611
	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES	2,350,238,528
2082	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEY 290-66	2,168,018,316
2111	INSTITUTO NACIONAL DE LA AGUJA (INAGUJA)	6,753,863
2117	FOMENTO Y DESARROLLO DEL GAS NATURAL EN EL PARQUE VEHICULAR	175,466,349
	MINISTERIO DE TURISMO	4,435,691,499
2090	MINISTERIO DE TURISMO LEY 541-84	508,571,892
2091	COMISION EJECUTIVA DE INFRAESTRUCTURA DE ZONAS TURISTICA (CEIZTUR) DECRETO 655-08	3,927,119,607
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	2,227,700,851
2099	PROCURADURIA GENERAL DE REPUBLICA	2,227,700,851
	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	792,686,740
2076	MINISTERIO DE MEDIO AMB. DECRETO 222-06	771,962,065
2083	DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	20,724,675
	MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	183,235,351
2077	MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR LEY 139-01	36,180,356
2107	INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS (ITLA)	147,054,995
	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	5,508,145
2083	DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	5,508,145
	TOTAL	22,483,708,775

Artículo 33.- Los Ingresos de Captación Directa de los Ministerios y sus dependencias, referidos en el Cuadro No. 5, así como los gastos que se realicen con los mismos, serán individualizados en el Presupuesto General del Estado del año 2020, mediante fuentes específicas creadas para dicho propósito y de acuerdo a la estructura presupuestaria aprobada para las respectivas instituciones.

Párrafo: Los Ingresos de Captación Directa establecidos en el artículo 30 de la presente ley, así como los Gastos que se ejecuten con los mismos, se regirán por el marco legal establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006.

Artículo 34.- Durante la ejecución presupuestaria 2020, el Poder Ejecutivo podrá incorporar los ingresos adicionales por captación directa a los presupuestos de los Ministerios y sus dependencias descritos en el Cuadro No. 5.

Párrafo I: Las modificaciones presupuestarias originadas por ingresos adicionales, incluirán las apropiaciones de gastos a las que se destinarán dichos recursos.

Párrafo II: Los Ministerios y sus dependencias detalladas en el Cuadro No. 5 de la presente ley, deberán realizar la programación de cuotas de compromiso y de pago.

Artículo 35.- Los desembolsos para proyectos financiados con recursos externos, préstamos y donaciones, operarán a través de la Cuenta Única del Tesoro, en función de la gradualidad de incorporación definida por la Tesorería Nacional.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 36.- Se aprueba a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y a las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, un total de Ingresos y Fuentes Financieras por Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$172,668,475,383), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE INGRESOS	171,668,475,383
2-	FUENTES FINANCIERAS	1,000,000,000
	TOTAL DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS (1+2)	172,668,475,383

Artículo 37.- Se aprueba a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y a las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, un total de Erogaciones Financieras por Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$172,668,475,383), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE GASTOS	169,135,397,520
2-	APLICACIONES FINANCIERAS	3,533,077,863
	TOTAL DE EROGACIONES FINANCIERAS (1+2)	172,668,475,383

Artículo 38.- Se aprueba la estimación de Ingresos de los presupuestos de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social para el ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Ciento Setenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$171,668,475,383), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	INGRESOS CORRIENTES	158,590,805,895
2-	INGRESOS DE CAPITAL	13,077,669,488
	TOTAL DE INGRESOS (1+2)	171,668,475,383

Artículo 39.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias de Gastos a los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y a las Instituciones Públicas de la Seguridad Social para el ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ciento Treinta y Cinco Millones Trescientos Noventa y Siete Mil Quinientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$169,135,397,520), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	GASTOS CORRIENTES	144,874,623,970
2-	GASTOS DE CAPITAL	24,260,773,550
	TOTAL DE GASTOS (1+2)	169,135,397,520

Artículo 40.- Como resultado de lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la presente Ley, se aprueba el Resultado Financiero Superavitario de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Millones Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$2,533,077,863), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE INGRESOS	171,668,475,383
2-	TOTAL DE GASTOS	169,135,397,520
	RESULTADO FINANCIERO (1-2)	2,533,077,863

Artículo 41.- Se aprueba el Financiamiento Neto negativo de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Millones Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$2,533,077,863), de acuerdo al siguiente resumen:

(EN RD\$)

1-	FUENTES FINANCIERAS	1,000,000,000
2-	APLICACIONES FINANCIERAS	3,533,077,863
	FINANCIAMIENTO NETO (1-2)	(2,533,077,863)

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 42.- La estimación de Ingresos de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se distribuirá según se establece en el Cuadro No. 6, a continuación:

CUADRO NO. 6
ESTIMACIÓN DE INGRESOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2019
(Valores en millones de pesos)

CAPÍTULO	INSTITUCIÓN	INGRESOS CORRIENTES	SUBTOTAL CORRIENTES	INGRESOS DE CAPITAL	SUBTOTAL	FONDOS PROPIOS	TOTAL	GENERAL
J	ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS	74,829,898	106,334,909,014	1,023,589,583	107,358,498,603	28,236,031,016	28,236,031,016	119,388,529,617
501	INSTITUTO DOMINICANO DE LA REPÚBLICA	5,130,000	5,130,000	720,000	5,850,000	5,130,000	5,130,000	5,850,000
502	COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL	5,520,154	5,520,154	1,070,776	6,590,930	5,520,154	5,520,154	6,590,930
504	COMISIÓN ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA	973,700,673	973,700,673	-	973,700,673	973,700,673	973,700,673	973,700,673
508	CRUZ ROJA DOMINICANA	43,499,578	43,499,578	-	43,499,578	43,499,578	43,499,578	43,499,578
509	DEFENSA CIVIL	179,615,540	179,615,540	-	179,615,540	179,615,540	179,615,540	179,615,540
511	INSTITUTO AGROPECUARIO DOMINICANO	1,984,817,983	1,984,817,983	-	1,984,817,983	1,984,817,983	1,984,817,983	1,984,817,983
512	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	20,352,056	20,352,056	-	20,352,056	20,352,056	20,352,056	20,352,056
514	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE	2,132,725,038	2,132,725,038	7,408,721,283	4,541,446,321	-	4,541,446,321	4,541,446,321
519	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SURESTE	144,144,665	144,144,665	-	144,144,665	-	144,144,665	144,144,665
520	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	10,000,000	10,000,000	-	10,000,000	-	10,000,000	10,000,000
521	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	30,000,000	30,000,000	-	30,000,000	-	30,000,000	30,000,000
522	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL SANTO DOMINGO	9,481,466,398	9,481,466,398	-	9,481,466,398	-	9,481,466,398	9,481,466,398
528	PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL	82,367,241	82,367,241	-	82,367,241	-	82,367,241	82,367,241
531	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	1,788,456,475	1,788,456,475	-	1,788,456,475	-	1,788,456,475	1,788,456,475
532	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	14,809,760	14,809,760	-	14,809,760	-	14,809,760	14,809,760
533	MUSEO DE HISTORIA NATURAL	594,326,533	594,326,533	-	594,326,533	-	594,326,533	594,326,533
534	ACTUARIO NACIONAL	6,674,115	6,674,115	-	6,674,115	-	6,674,115	6,674,115
535	OTERNA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	58,800,260	58,800,260	-	58,800,260	-	58,800,260	58,800,260
536	CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ	96,500,703	96,500,703	-	96,500,703	-	96,500,703	96,500,703
537	COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	16,721,796	16,721,796	-	16,721,796	-	16,721,796	16,721,796
538	COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	4,307,907,655	4,307,907,655	-	4,307,907,655	-	4,307,907,655	4,307,907,655
539	SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD	7,000,000	7,000,000	-	7,000,000	-	7,000,000	7,000,000
540	INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO	33,688,373	33,688,373	-	33,688,373	-	33,688,373	33,688,373
542	FONDO PARANACIONAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS	20,258,172	20,258,172	-	20,258,172	-	20,258,172	20,258,172
543	INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO	3,474,257,750	3,474,257,750	-	3,474,257,750	-	3,474,257,750	3,474,257,750
544	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	224,258,172	224,258,172	-	224,258,172	-	224,258,172	224,258,172
547	INSTITUTO NACIONAL DE LA VA	17,661,848	17,661,848	-	17,661,848	-	17,661,848	17,661,848
550	CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS	671,396,570	671,396,570	-	671,396,570	-	671,396,570	671,396,570
551	CONSEJO NACIONAL PARA LA ANEZA LA ADOLESCENCIA	1,139,606,441	1,139,606,441	-	1,139,606,441	-	1,139,606,441	1,139,606,441
552	CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	8,852,000	8,852,000	-	8,852,000	-	8,852,000	8,852,000
553	CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	13,000,000	13,000,000	-	13,000,000	-	13,000,000	13,000,000
555	INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	17,661,848	17,661,848	-	17,661,848	-	17,661,848	17,661,848
557	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORPE)	32,500,000	32,500,000	-	32,500,000	-	32,500,000	32,500,000
558	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORPE)	3,775,558,554	3,775,558,554	-	3,775,558,554	-	3,775,558,554	3,775,558,554
559	DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS	375,000,000	375,000,000	-	375,000,000	-	375,000,000	375,000,000
560	INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	2,912,393,385	2,912,393,385	-	2,912,393,385	-	2,912,393,385	2,912,393,385
562	CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA	6,327,140	6,327,140	-	6,327,140	-	6,327,140	6,327,140
564	CONSEJO NAC. PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (CONCEJ)	276,828,851	276,828,851	-	276,828,851	-	276,828,851	276,828,851
566	COMISION NACIONAL DE DEFENSA Y LA COMPETENCIA	7,008,179	7,008,179	-	7,008,179	-	7,008,179	7,008,179
568	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	218,149,971	218,149,971	-	218,149,971	-	218,149,971	218,149,971
569	DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)	13,648,963	13,648,963	-	13,648,963	-	13,648,963	13,648,963
571	INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDICAL)	15,000,000	15,000,000	-	15,000,000	-	15,000,000	15,000,000
572	ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACION (ODAC)	8,312,400	8,312,400	-	8,312,400	-	8,312,400	8,312,400
573	COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	17,007,612	17,007,612	-	17,007,612	-	17,007,612	17,007,612
575	CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD	90,000,000	90,000,000	-	90,000,000	-	90,000,000	90,000,000
576	CONSEJO NACIONAL DE ESCALERÍA (CONADE)	221,265,999	221,265,999	-	221,265,999	-	221,265,999	221,265,999
577	CONSEJO NAC. DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS Y FORESTALES (CONIF)	5,027,984	5,027,984	-	5,027,984	-	5,027,984	5,027,984
578	FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	12,000,000	12,000,000	-	12,000,000	-	12,000,000	12,000,000
579	COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS	4,431,828,065	4,431,828,065	-	4,431,828,065	-	4,431,828,065	4,431,828,065
580	DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	19,000,000	19,000,000	-	19,000,000	-	19,000,000	19,000,000
581	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE	703,704,716	703,704,716	-	703,704,716	-	703,704,716	703,704,716
582	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE	44,327,268,310	44,327,268,310	-	44,327,268,310	-	44,327,268,310	44,327,268,310
583	UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (UAF)	743,18,743	743,18,743	-	743,18,743	-	743,18,743	743,18,743
J	INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	23,386,974,850	23,386,974,850	54,079,925	23,441,054,775	23,386,974,850	23,441,054,775	23,441,054,775
590	INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	17,850,000,000	17,850,000,000	-	17,850,000,000	-	17,850,000,000	17,850,000,000
592	INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS	264,346,589	264,346,589	-	264,346,589	-	264,346,589	264,346,589
593	SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	419,936,600	419,936,600	-	419,936,600	-	419,936,600	419,936,600
596	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y BIENESTAR LABORAL	740,000,000	740,000,000	-	740,000,000	-	740,000,000	740,000,000
597	CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	11,800,363,152	11,800,363,152	-	11,800,363,152	-	11,800,363,152	11,800,363,152
598	CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	16,348,266,965	16,348,266,965	-	16,348,266,965	-	16,348,266,965	16,348,266,965
J	TOTAL INGRESOS (144)	101,155,522,443	158,590,865,595	13,023,589,583	144,539,102,006	54,079,925	144,539,102,006	171,668,475,381

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LOS GASTOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 43.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias para Gastos de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, según se establece en el Cuadro No. 7, a continuación:

Cuadro No.7
Clasificación Institucional por Económica del Gasto 2020
De los Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros e Instituciones Públicas de la Seguridad Social
 (Valores en RD\$)

CAPÍTULO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS CAPITAL	TOTAL GASTOS
I ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS	98,014,445,302	19,419,118,119	117,433,563,421
5102-CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REP. DOM.	433,361,548	15,094,266	448,455,814
5103-CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA	55,261,154	1,920,776	57,181,930
5104-COMISIÓN ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA	691,331,997	270,428,878	961,760,875
5108-CRUZ ROJA DOMINICANA	542,474,220	19,623,636	562,097,856
5109-DEFENSA CIVIL	178,701,540	914,000	179,615,540
5111-INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO	1,892,419,498	206,427,865	2,098,847,363
5112-INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO	61,456,684	3,472,637	64,929,321
5114-INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE	20,352,056	-	20,352,056
5118-INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI)	2,132,725,058	7,408,721,283	9,541,446,341
5119-INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE	129,747,193	14,397,472	144,144,665
5120-JARDÍN BOTÁNICO	136,591,513	9,447,500	146,039,013
5121-LIGA MUNICIPAL DOMINICANA	838,877,816	525,432,937	1,364,310,753
5127-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	598,968,226	5,105,558	604,073,784
5128-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO	10,349,207,916	50,823,972	10,400,031,888
5130-PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL	95,750,286	24,592,455	120,342,741
5131-INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES	1,718,505,968	69,950,507	1,788,456,475
5132-INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES	326,592,268	17,362,189	343,954,457
5133-MUSEO DE HISTORIA NATURAL	61,932,633	2,000,000	63,932,633
5134-ACUARIO NACIONAL	83,874,115	10,300,000	94,174,115
5135-OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	442,734,587	75,600,000	518,334,587
5136-CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ	359,867,678	10,770,287	370,637,965
5137-INSTITUTO DUARTIANO	21,846,887	273,000	22,119,887
5138-COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	559,721,606	32,802,205	592,523,811
5139-SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD	917,806,490	34,572,997	952,379,487
5140-INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO	340,000,641	5,000,000	345,000,641
5142-FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS	893,934,693	2,160,323,037	3,054,257,730
5143-INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO	224,699,000	59,122	224,758,122
5144-FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	233,209,241	-	233,209,241
5147-INSTITUTO NACIONAL DE LA UVA	17,477,800	184,048	17,661,848
5150-CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS	324,306,790	7,439,061	331,745,851
5151-CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	920,015,327	219,591,114	1,139,606,441
5152-CONSEJO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES	70,038,580	15,813,420	85,852,000
5154-INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIAL (IIBI)	148,994,531	4,591,570	153,586,101
5155-INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)	4,073,798,891	211,000,000	4,284,798,891
5157-CORPORACION DOMICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)	38,380,970	210,000	38,590,970
5158-DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	6,029,445,507	700,944,385	6,730,389,892
5159-DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS	6,801,404,876	1,833,736,604	8,635,141,480
5161-INSTITUTO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR	259,239,385	5,000,000	264,239,385
5162-INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL	4,222,061,996	1,012,158,004	5,234,220,000
5163-CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA	129,373,624	2,005,877	131,379,501
5164-CONSEJO NAC. PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (CONDEX)	27,622,851	-	27,622,851
5165-COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES	69,637,379	444,000	70,081,379
5166-COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	155,632,911	10,000,000	165,632,911
5167-OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA	545,719,483	5,950,000	551,669,483
5168-ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	224,409,971	51,821,944	276,231,915
5169-DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)	132,448,963	3,200,000	135,648,963
5171-INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)	247,958,500	21,041,500	269,000,000
5172-ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACION (ODAC)	88,689,196	438,214	89,127,410
5174-MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO	173,340,584	14,815,832	188,156,416
5175-CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD	178,404,254	90,833,358	269,237,612
5176-CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS)	174,922,999	46,341,000	221,263,999
5177-CONSEJO NAC. DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (CONIAF)	55,468,984	12,553,000	68,021,984
5178-FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	12,099,000	5,000	12,104,000
5179-SERVICIO GEOLOGICO NACIONAL	54,762,000	738,000	55,500,000
5180-DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	46,445,161,020	3,965,878,475	50,411,039,495
5181-INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL JOSÉ JOAQUÍN HUNGRÍA MORELL	68,597,285	1,773,191	70,370,476
5182-INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE	1,768,940,438	182,178,305	1,951,118,743
5183-UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)	214,138,695	23,015,638	237,154,333
II INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	46,860,178,668	4,841,655,431	51,701,834,099
5201-INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES	7,185,666,205	4,639,792,755	11,825,458,960
5202-INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS	415,567,482	47,885,000	463,452,482
5205-SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	384,640,055	35,266,545	419,906,600
5206-SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGO LABORAL	672,027,000	67,973,000	740,000,000
5207-CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	11,847,105,386	40,537,766	11,887,643,152
5208-SEGURO NACIONAL DE SALUD	26,355,172,540	10,200,365	26,365,372,905
III TOTAL GASTOS (I+II)	144,874,623,970	24,260,773,550	169,135,397,520

Artículo 44.- El detalle de las apropiaciones presupuestarias aprobadas en el artículo 39 se realizará mediante la Distribución Administrativa del Presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, No. 423-06, de fecha 17 de noviembre 2006.

Párrafo I: La Distribución Administrativa de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social se regirá conforme a las disposiciones, instructivos o normas que a estos efectos apruebe el Poder Ejecutivo o en quien este delegue, conjuntamente con las Máximas Autoridades de dichos entes públicos.

Párrafo II: Dentro de los primeros quince (15) días del inicio del ejercicio presupuestario 2020, los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, enviarán a la Dirección General de Presupuesto la distribución administrativa de sus presupuestos, la cual será publicada en sus páginas web.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE LAS FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 45.- Las fuentes y aplicaciones financieras de los presupuestos de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se distribuirán como se establece en el Cuadro No. 8:

Cuadro No.8
Financiamiento Neto 2020
De los Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros e Instituciones Públicas de la Seguridad Social
 (Valores en RD\$)

CAPÍTULO	FUENTES	APLICACIONES	FINANCIAMIENTO
	FINANCIERAS	FINANCIERAS	NETO
	1	2	3 = 1-2
I) ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS	1,000,000,000	2,924,995,756	(1,924,995,756)
5102-CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REP. DOM.	-	-	-
5103-CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA	-	-	-
5104-COMISIÓN ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA	-	12,000,000	(12,000,000)
5108-CRUZ ROJA DOMINICANA	-	-	-
5109-DEFENSA CIVIL	-	-	-
5111-INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO	-	-	-
5112-INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO	-	-	-
5114-INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE	-	-	-
5118-INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI)	-	-	-
5119-INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE	-	-	-
5120-JARDÍN BOTÁNICO	-	-	-
5121-LIGA MUNICIPAL DOMINICANA	-	10,000,000	(10,000,000)
5127-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	-	-	-
5128-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO	-	83,204,420	(83,204,420)
5130-PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL	-	-	-
5131-INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES	-	-	-
5132-INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES	-	-	-
5133-MUSEO DE HISTORIA NATURAL	-	-	-
5134-ACUARIO NACIONAL	-	-	-
5135-OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	-	2,000,000	(2,000,000)
5136-CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ	-	-	-
5137-INSTITUTO DUARTIANO	-	-	-
5138-COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	-	-	-
5139-SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD	-	-	-
5140-INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO	-	4,482,732	(4,482,732)
5142-FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS	-	420,000,000	(420,000,000)
5143-INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO	-	-	-
5144-FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	1,000,000,000	1,000,000,000	-
5147-INSTITUTO NACIONAL DE LA UVA	-	-	-
5150-CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS	-	4,000,000	(4,000,000)
5151-CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	-	-	-
5152-CONSEJO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES	-	-	-
5154-INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIAL (IBI)	-	-	-
5155-INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)	-	-	-
5157-CORPORACION DOMICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)	-	-	-
5158-DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	-	55,000,000	(55,000,000)
5159-DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS	-	1,328,308,604	(1,328,308,604)
5161-INSTITUTO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR	-	-	-
5162-INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL	-	-	-
5163-CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA	-	-	-
5164-CONSEJO NAC. PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (CONDEX)	-	-	-
5165-COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES	-	-	-
5166-COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	-	-	-
5167-OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA	-	-	-
5168-ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	-	-	-
5169-DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)	-	-	-
5171-INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)	-	6,000,000	(6,000,000)
5172-ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACION (ODAC)	-	-	-
5174-MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO	-	-	-
5175-CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD	-	-	-
5176-CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS)	-	-	-
5177-CONSEJO NAC. DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (CONIAF)	-	-	-
5178-FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	-	-	-
5179-SERVICIO GEOLOGICO NACIONAL	-	-	-
5180-DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	-	-	-
5181-INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL JOSÉ JOAQUÍN HUNGRIA MORELL	-	-	-
5182-INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE	-	-	-
5183-UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)	-	-	-
II) INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	-	608,082,107	(608,082,107)
5201-INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES	-	1,000	(1,000)
5202-INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS	-	8,081,107	(8,081,107)
5205-SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	-	-	-
5206-SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGO LABORAL	-	-	-
5207-CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	-	-	-
5208-SEGURO NACIONAL DE SALUD	-	600,000,000	(600,000,000)
III) TOTAL GENERAL (I+II)	1,000,000,000	3,533,077,863	(2,533,077,863)

TÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO
CONSOLIDADO

CAPÍTULO I

INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO GENERAL
DEL ESTADO CONSOLIDADO

Artículo 46.- Se aprueban las estimaciones de los Ingresos y Fuentes Financieras Consolidadas del Presupuesto General del Estado 2020, constituidas por las del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social por Un Billón Cincuenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Seis Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$1,055,186,976,673), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	INGRESOS CONSOLIDADOS	808,891,154,906
2-	FUENTES FINANCIERAS CONSOLIDADAS	246,295,821,767
	TOTAL DE INGRESOS Y	
	FUENTES FINANCIERAS CONSOLIDADOS (1+2)	1,055,186,976,673

Artículo 47.- Se aprueba un total de Erogaciones Financieras Consolidadas del Presupuesto General del Estado 2020, constituidas por las del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social por Un Billón Cincuenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y Seis Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos (RD\$1,055,186,976,673), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	GASTOS CONSOLIDADOS	916,609,098,810
2-	APLICACIONES FINANCIERAS CONSOLIDADAS	138,577,877,863
	TOTAL DE EROGACIONES	
	FINANCIERAS CONSOLIDADAS (1+2)	1,055,186,976,673

Artículo 48.- Se aprueban las estimaciones de los Ingresos Consolidados del Presupuesto General del Estado 2020, constituidas por las del Gobierno Central, Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, para el ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Ochocientos Ocho Mil Ochocientos Noventa y Un Millones Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Seis Pesos Dominicanos (RD\$808,891,154,906), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	INGRESOS CORRIENTES CONSOLIDADOS	796,515,109,984
2-	INGRESOS DE CAPITAL CONSOLIDADOS	12,376,044,922
	TOTAL DE INGRESOS CONSOLIDADOS (1+2)	808,891,154,906

Párrafo: Los Ingresos Consolidados del Presupuesto General del Estado 2020 se presentan de acuerdo a la clasificación económica por ámbito institucional, según el Cuadro No. 9:

CUADRO NO.9
INGRESOS CONSOLIDADOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2020
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE INGRESOS
(Valores en RD\$ y %PIB)

	Gobierno Central	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	Total Ingresos Consolidados	%PIB
L1 - Ingresos Corrientes	738,501,386,179	29,144,461,369	28,869,262,436	796,515,109,984	16.2%
L1.1 - Impuestos	682,855,178,596	1,878,456,475	-	684,733,635,071	13.9%
L1.1.1 - Impuestos sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	219,373,442,099	-	-	219,373,442,099	4.5%
L1.1.3 - Impuestos sobre la propiedad	31,554,762,307	-	-	31,554,762,307	0.6%
L1.1.4 - Impuestos sobre los bienes y servicios	386,199,160,818	1,467,814,382	-	387,666,975,200	7.9%
L1.1.5 - Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales/comercio exterior	44,819,518,910	90,000,000	-	44,909,518,910	0.9%
L1.1.6 - Impuestos ecológicos	906,365,224	-	-	906,365,224	0.0%
L1.1.9 - Impuestos diversos	1,927,238	320,642,093	-	322,569,331	0.0%
L1.2 - Contribuciones a la seguridad social	2,807,427,601	-	1,236,415,620	4,043,843,221	0.1%
L1.2.1 - Contribuciones de los empleados	799,133,604	-	338,948,590	1,138,082,194	0.0%
L1.2.2 - Contribuciones de los empleadores	2,008,293,997	-	897,467,030	2,905,761,027	0.1%
L1.2.4 - Contribuciones no clasificables	-	-	-	-	0.0%
L1.3 - Ventas de bienes y servicios	30,264,933,366	22,771,648,391	27,010,299,999	80,046,881,756	1.6%
L1.3.1 - Ventas de establecimientos no de mercado	24,306,653,463	22,771,648,391	27,010,299,999	74,088,601,853	1.5%
L1.3.3 - Derechos administrativos	5,958,279,000	-	-	5,958,279,000	0.1%
L1.4 - Rentas de la propiedad	10,575,257,073	2,512,934,252	600,900,000	13,689,091,325	0.3%
L1.4.1 - Intereses	3,715,688,023	122,789,147	600,900,000	4,439,377,170	0.1%
L1.4.2 - Rentas de la propiedad distinta de intereses	6,859,569,050	2,390,145,105	-	9,249,714,155	0.2%
L1.6 - Transferencias y donaciones corrientes recibidas	1,408,257,484	938,430,353	-	2,346,687,837	0.0%
L1.6.1 - Transferencias del sector privado	2,390,382	-	-	2,390,382	0.0%
L1.6.2 - Transferencias del sector público	-	938,430,353	-	938,430,353	0.0%
L1.6.5 - Donaciones corrientes	1,405,867,102	-	-	1,405,867,102	0.0%
L1.7 - Multas y sanciones pecunarias	324,237,132	4,000,000	-	328,237,132	0.0%
L1.9 - Otros ingresos corrientes	10,266,096,927	1,038,991,898	21,646,817	11,326,735,642	0.2%
L2 - Ingresos de capital	12,321,964,997	-	54,079,925	12,376,044,922	0.3%
L2.1 - Venta (disposición) de activos no financieros (a valores brutos)	21,570,774	-	29,747,942	51,318,716	0.0%
L2.1.1 - Venta de activos fijos	21,570,774	-	25,800,000	47,370,774	0.0%
L2.1.3 - Venta de activos no producidos	-	-	3,947,942	3,947,942	0.0%
L2.4 - Transferencias de capital recibidas	12,300,394,223	-	-	12,300,394,223	0.3%
L2.4.2 - Transferencias del sector público	10,712,000,000	-	-	10,712,000,000	0.2%
L2.4.4 - Donaciones de capital	1,588,394,223	-	-	1,588,394,223	0.0%
L2.5 - Recuperación de inversiones financieras realizadas con fines de política	-	-	24,331,983	24,331,983	0.0%
L2.5.4 - Recuperación de préstamos realizados con fines de política	-	-	24,331,983	24,331,983	0.0%
TOTA GENERAL	780,823,351,176	29,144,461,369	28,923,342,361	808,891,154,906	16.4%

Artículo 49.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias para Gastos Consolidados del Presupuesto General del Estado 2020, del Gobierno Central, de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, para el ejercicio presupuestario 2020, por un monto de Novecientos Dieciséis Mil Seiscientos Nueve Millones Noventa y Ocho Mil Ochocientos Diez Pesos Dominicanos (RD\$916,609,098,810), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1-	GASTOS CORRIENTES CONSOLIDADOS	767,831,752,829
2-	GASTOS DE CAPITAL CONSOLIDADOS	148,777,345,981
	TOTAL DE	
	GASTOS CONSOLIDADOS (1+2)	916,609,098,810

Párrafo: Los Gastos Consolidados se presentan de acuerdo a la clasificación económica por ámbito institucional, según el Cuadro No. 10:

CUADRO NO. 10
GASTOS CONSOLIDADOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2020
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO
(Valores en RD\$ y %PIB)

DETALLE	Gobierno Central	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	Total Gastos Consolidados	%PIB
2.1 - Gastos corrientes	633,817,668,839	98,014,445,302	35,999,646,668	767,831,752,829	15.6%
2.1.2 - Gastos de consumo	318,384,256,699	94,863,309,149	33,811,758,163	447,059,364,011	9.1%
2.1.2.1 - Remuneraciones	208,858,841,528	72,282,150,273	4,258,727,029	285,399,718,830	5.8%
2.1.2.2 - Bienes y servicios	105,660,894,113	22,326,496,715	29,523,917,096	157,511,307,924	3.2%
2.1.2.4 - Impuestos sobre los productos, la producción y las importaciones de las empresas	68,004,040	254,662,161	29,114,038	351,780,239	0.0%
2.1.2.7 - 5 % que se asigna durante el ejercicio para gasto corriente	3,380,145,672	-	-	3,380,145,672	0.1%
2.1.2.8 - 1 % que se asigna durante el ejercicio para gasto corriente por calamidad pública	416,351,346	-	-	416,351,346	0.0%
2.1.3 - Prestaciones de la seguridad social (sistema propio de la empresa)	43,249,405,367	1,563,320,398	1,824,471,831	46,737,197,596	1.0%
2.1.4 - Gastos de la propiedad	149,993,489,759	31,658,576	-	150,625,148,335	3.1%
2.1.4.1 - Ingresos	149,993,489,759	31,658,576	-	150,625,148,335	3.1%
2.1.5 - Subvenciones otorgadas a empresas	-	-	-	-	0.0%
2.1.5.1 - Subvenciones a empresas privadas	-	-	-	-	0.0%
2.1.6 - Transferencias corrientes otorgadas	121,986,374,156	1,303,455,332	363,238,911	123,653,068,399	2.5%
2.1.6.1 - Transferencias al sector privado	35,413,165,739	1,071,576,273	53,494,658	36,538,236,670	0.7%
2.1.6.2 - Transferencias al sector público	71,246,372,146	159,932,317	303,524,590	71,710,029,053	1.5%
2.1.6.3 - Transferencias al sector externo	716,657,297	71,946,742	4,119,663	792,723,702	0.0%
2.1.6.4 - Transferencias a otras instituciones públicas	14,609,978,974	-	1,900,000	14,611,878,974	0.3%
2.1.9 - Otros gastos corrientes	104,154,878	252,701,847	177,763	357,034,488	0.0%
2.2 - Gastos de capital	124,516,872,431	19,419,118,119	4,841,655,431	148,777,545,981	3.0%
2.2.1 - Construcciones en proceso	34,476,504,450	8,176,319,497	-	39,652,823,947	0.8%
2.2.1.1 - Construcciones por contrato	23,453,294,885	7,543,340,505	-	30,996,635,390	0.6%
2.2.1.2 - Construcciones por administración	8,023,209,565	632,978,992	-	8,656,188,557	0.2%
2.2.2 - Activos fijos (formación bruta de capital fijo)	57,712,548,920	8,465,992,761	433,175,920	66,611,717,601	1.4%
2.2.2.1 - Viviendas, edificios y estructuras	34,864,484,910	927,146,557	227,283,821	36,018,915,288	0.7%
2.2.2.2 - Maquinaria y equipo	21,153,334,910	7,107,389,011	173,192,236	28,433,916,157	0.6%
2.2.2.3 - Equipo de defensa y seguridad	251,137,468	17,307,500	2,113,170	270,758,138	0.0%
2.2.2.4 - Activos biológicos cultivados	371,022,614	19,305,135	-	390,327,749	0.0%
2.2.2.5 - Activos fijos intangibles	1,072,568,818	394,844,558	30,186,693	1,497,600,069	0.0%
2.2.4 - Objetos de valor	8,531,501	104,537,272	-	113,068,773	0.0%
2.2.4.1 - Piedras y metales preciosos	2,500,001	-	-	2,500,001	0.0%
2.2.4.2 - Antigüedades y otros objetos de arte	1,587,500	6,843,500	-	8,431,000	0.0%
2.2.4.3 - Otros objetos de valor	4,444,000	97,693,772	-	102,137,772	0.0%
2.2.5 - Activos no producidos	3,298,884,224	646,425,040	76,994,059	3,932,303,323	0.1%
2.2.5.1 - Activos intangibles no producidos de origen natural	2,259,064,258	100,000,000	60,000,000	2,419,064,258	0.0%
2.2.5.2 - Activos intangibles no producidos	949,799,966	546,425,040	16,994,059	1,513,219,065	0.0%
2.2.6 - Transferencias de capital otorgadas	30,663,819,061	2,010,576,281	2,223,000	32,676,618,342	0.7%
2.2.6.1 - Transferencias de capital al sector privado	424,848,745	30,320,894	-	455,169,639	0.0%
2.2.6.2 - Transferencias de capital al sector público	29,500,338,897	1,980,255,387	-	31,480,594,284	0.6%
2.2.6.3 - Transferencias de capital al sector externo	-	-	2,223,000	2,223,000	-
2.2.6.7 - Otras transferencias de capital	718,631,419	-	-	718,631,419	0.0%
2.2.7 - Inversiones financieras realizadas con fines de política	-	15,267,268	4,329,262,452	4,344,529,720	0.1%
2.2.7.1 - Adquisición de acciones y participaciones adquiridas con fines de política	-	-	4,309,262,452	4,309,262,452	0.1%
2.2.7.3 - Adquisición de obligaciones negociables con fines de política	-	-	20,000,000	20,000,000	0.0%
2.2.7.4 - Concesión de préstamos realizados con fines de política	-	15,242,268	-	15,242,268	0.0%
2.2.7.5 - Apoyos de capital al sector público	-	25,000	-	25,000	0.0%
2.2.8 - Gastos de capital, reserva presupuestaria	1,446,284,275	-	-	1,446,284,275	0.0%
2.2.8.1 - 5 % que se asigna durante el ejercicio para inversión	1,267,847,984	-	-	1,267,847,984	0.0%
2.2.8.2 - 1% que se asigna durante el ejercicio para inversión por calamidad pública	178,436,291	-	-	178,436,291	0.0%
TOTAL GASTO	758,334,233,280	117,433,563,421	40,841,302,099	916,609,098,810	18.6%

Artículo 50.- Se aprueban las transferencias inter-ámbitos corrientes y de capital entre el Gobierno Central, los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, así como las transferencias intra-ámbito de los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, de acuerdo con los Cuadros Nos. 11-A y 11-B:

CUADRO NO. 11-A
TRANSFERENCIAS INTER ÁMBITOS DEL GOBIERNO CENTRAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Presupuesto 2020
 (Valores en RD\$)

Tipo de transferencia	Ámbito que Transfiere	Ámbito que Recibe			Total Transferencias Otorgadas
		Gobierno Central	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	
Transferencias Corrientes	Gobierno Central	-	76,930,647,306	12,526,041,845	89,456,689,151
	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	-	-	-	-
	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	-	-	-	-
Transferencias de Capital	Gobierno Central	-	13,283,450,502	-	13,283,450,502
	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	-	-	-	-
	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	-	-	-	-
Total Transferencias Recibidas		-	90,214,097,808	12,526,041,845	102,740,139,653

CUADRO NO. 11-B
TRANSFERENCIAS INTRA ÁMBITO DEL GOBIERNO CENTRAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Presupuesto 2020
 (Valores en RD\$)

Tipo de transferencia	Ámbito que Transfiere	Ámbito que Recibe			Total Transferencias Otorgadas
		Gobierno Central	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	
Transferencias Corrientes	Gobierno Central	-	-	-	-
	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	-	-	-	-
	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	-	-	10,860,532,000	10,860,532,000
Transferencias de Capital	Gobierno Central	-	-	-	-
	Organismos Autónomos y Descentralizados No Financieros	-	-	-	-
	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	-	-	-	-
Total Transferencias Recibidas		-	-	10,860,532,000	10,860,532,000

Artículo 51.- Se aprueba un Resultado Financiero Consolidado Deficitario del Presupuesto General del Estado 2020, por un monto de Ciento Siete Mil Setecientos Diecisiete Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$107,717,943,904), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1-	TOTAL DE INGRESOS CONSOLIDADOS	808,891,154,906
2-	TOTAL DE GASTOS CONSOLIDADOS	916,609,098,810
	RESULTADO FINANCIERO CONSOLIDADO (1-2)	(107,717,943,904)

Artículo 52.- Se aprueba el Financiamiento Neto Consolidado del Presupuesto General del Estado 2020, por un monto de Ciento Siete Mil Setecientos Diecisiete Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$107,717,943,904), de acuerdo al siguiente detalle y Cuadro No. 12:

(EN RD\$)

1-	FUENTES FINANCIERAS CONSOLIDADAS	246,295,821,767
2-	APLICACIONES FINANCIERAS CONSOLIDADAS	138,577,877,863
	FINANCIAMIENTO NETO CONSOLIDADO (1-2)	107,717,943,904

CUADRO NO. 12
FINANCIAMIENTO NETO INTER ÁMBITOS DEL GOBIERNO CENTRAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS NO FINANCIEROS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Presupuesto 2020
(Valores en RD\$)

Tipo de transferencia	Ámbito que Transfiere	Ámbito que Recibe			Total Transferencias Otorgadas
		Gobierno Central	Organismos Autónomos y Descentralizadas No Financieros	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	
Fuentes Financieras	Gobierno Central	-	1,000,000,000	-	1,000,000,000
	Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras	-	-	-	-
	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	-	-	-	-
Total Fuentes Financieras		-	1,000,000,000	-	-
Aplicaciones Financieras	Gobierno Central	-	(1,000,000,000)	-	(1,000,000,000)
	Instituciones Descentralizadas y Autónomas No Financieras	-	-	-	-
	Instituciones Públicas de la Seguridad Social	-	-	-	-
Total Aplicaciones Financieras		-	(1,000,000,000)	-	-
Total Transferencias Recibidas		-	-	-	-

TÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE LA APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 53.- El saldo neto de las disponibilidades financieras que registren los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, luego de cubrir los gastos devengados y no pagados en el ejercicio presupuestario 2019, se incorporará en el presupuesto 2020.

Párrafo: La incorporación del saldo neto de las disponibilidades financieras se incorporará en el presupuesto 2020 mediante una modificación presupuestaria que deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda.

Artículo 54.- Las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL) que reciben transferencias de fondos del Gobierno Central deberán presentar un informe trimestral detallado de la utilización mensual de los referidos recursos al Centro Nacional de Fomento y Promoción de Asociaciones Sin Fines de Lucro del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y a los ministerios o instituciones a los cuales se encuentren adscritas, durante los primeros 15 días posteriores al cierre de cada trimestre. Adicionalmente, deberán demostrar su existencia y funcionamiento regular, así como remitir copia del referido informe a la Dirección General de Presupuesto y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Párrafo: Las Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL) que no cumplan con estas obligaciones, perderán el derecho a recibir fondos del Presupuesto General del Estado.

Artículo 55.- Para dar cumplimiento a las sentencias judiciales donde el Estado resulte condenado al pago de sumas de dinero y que tengan el carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los organismos del Gobierno Central y los Organismos Autónomos y Descentralizados no Financieros que se vean afectadas por esta situación, deberán proceder a realizar el pago de las mismas con cargo a su presupuesto, en virtud de lo establecido en la Ley de Fondos Públicos, No. 86-11, de fecha 13 de abril de 2011.

Párrafo: En los casos en que las sentencias judiciales a que se refiere el presente artículo, hayan sido dictadas en el período 2011-2019, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, en caso de que la institución que deba realizar el pago, no lo haga, queda facultado para ordenar dicho pago con cargo a las apropiaciones presupuestarias de los organismos y las instituciones correspondientes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 56.- Se aprueba el plan de financiamiento del Presupuesto General del Estado, el cual consiste en obtener financiamiento bruto por un monto de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Cinco Millones Ochocientos Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$246,295,821,767) y realizar amortizaciones de pasivos y adquisición de activos financieros por un monto de Ciento Treinta y Seis Mil Cuarenta y Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$136,044,800,000), resultando en un nivel de financiamiento neto máximo de Ciento Diez Mil Doscientos Cincuenta y Un Millones Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$110,251,021,767) equivalentes al 2.2% del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para 2020.

Artículo 57.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión de valores de deuda pública por un monto máximo de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Cinco Millones Ochocientos Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$246,295,821,767) o su equivalente en moneda extranjera, para ser colocados tanto en el mercado local como en el mercado internacional de capitales.

Párrafo I: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a determinar la proporción de valores que serán emitidos en Pesos Dominicanos o en moneda extranjera, así como a determinar la proporción de la colocación que habrá de realizarse en el mercado local o en el mercado internacional. Para dichos fines, deberá tomarse en cuenta la favorabilidad de las condiciones del mercado, así como la magnitud de la demanda por cada instrumento.

Párrafo II: Para los casos de la colocación de los valores en el mercado internacional el plazo no podrá ser inferior a cinco (5) años y la tasa de interés deberá ser compatible con las condiciones vigentes en el mercado internacional de capitales al momento de la colocación.

Párrafo III: Cuando se coloque en el mercado local, el plazo mínimo no podrá ser inferior a un (1) año y la tasa de interés deberá ser compatible con las condiciones financieras del mercado doméstico al momento de la colocación.

Párrafo IV: En virtud de lo establecido en la Constitución de la República, para la colocación de los referidos valores, se requerirá la aprobación previa de la respectiva emisión por parte del Congreso Nacional mediante una ley específica para estos fines.

Párrafo V: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, presentará en el informe trimestral de Deuda Pública, las colocaciones que se efectúen en virtud de lo establecido en los artículos precedentes y las condiciones de mercado tenidas en cuenta para ello.

Artículo 58.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a modificar la distribución y/o la composición de las partidas de las fuentes financieras del Presupuesto del Gobierno Central contempladas en el artículo 6 de la presente ley.

Párrafo I: En virtud del presente artículo, el monto de emisión de valores de deuda pública autorizado en el artículo 57 de esta ley podrá ser cubierto con otras fuentes financieras, de presentarse condiciones favorables para el Estado en la contratación de las mismas.

Párrafo II: Estas modificaciones no corresponden a cambios entre capítulos ni un aumento de apropiación. En ningún caso la modificación de la distribución y/o la composición de las partidas de las fuentes financieras del Presupuesto del Gobierno Central podrá exceder el monto total de las Fuentes Financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2020.

Párrafo III: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda presentará en el informe trimestral de la Deuda Pública, las modificaciones que pudieran efectuarse en virtud de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 59.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a negociar y concertar operaciones de Crédito Público, para apoyo presupuestario, por un monto de hasta Mil Millones de Dólares Estadounidenses (US\$1,000,000,000), o su equivalente en otra moneda.

Párrafo: El Poder Ejecutivo, luego de firmados los contratos que surjan de las citadas operaciones de Crédito Público, los remitirá al Congreso Nacional para su aprobación.

Artículo 60.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar financiamiento y/o instrumentos contingentes de gestión de riesgos ante desastres originados por fenómenos naturales, por un monto máximo de Trescientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$300,000,000), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años, con la finalidad de contar con recursos para la atención de emergencias, rehabilitación y/o reconstrucción de daños causados por desastres originados por fenómenos naturales.

Artículo 61.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar las siguientes operaciones de crédito público para proyectos de inversión específicos:

- 1. Programa de Eficiencia Energética (Ejecutor: Ministerio de Energía y Minas (MEM), Comisión Nacional de Energía (CNE) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Setenta y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$75,000,000) o su equivalente en yen japonés, a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Agencia de Cooperación Japonesa (JICA), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.
- 2. Programa de Expansión de Redes y Reducción de Pérdidas Eléctricas en Distribución (Ejecutor: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales – CDEEE),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Ciento Cincuenta y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$155,000,000), a ser concertado el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.
- 3. Programa de Apoyo a la Mejora de las Redes de Distribución Eléctrica (Ejecutor: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas – CDEEE),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Setenta y Cinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$75,000,000), a ser concertado con la Corporación Andina de Fomento (CAF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
- 4. Proyecto de Mejoramiento de Redes de Media y Baja Tensión (Ejecutor: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales – CDEEE),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Cuatro Mil Doscientos Millones de Yuanes (CNY4,200,000,000), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca

internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.

5. **Proyecto Cañada Guajimía (Ejecutor: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo – CAASD)**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$50,000,000), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
6. **Gestión de la parte Alta y Media de la Cuenca del Río Yaque Del Norte en la Vertiente Norte de la Cordillera Central – Plan Sierra III. (Ejecutor: Ministerio de Agricultura a través del Plan Sierra)**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Veinticinco Millones de Dólares Estadounidenses (US\$25,000,000), o su equivalente en Euros, a ser concertado con la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
7. **Proyecto Ampliación del Acueducto Oriental, Barrera de Salinidad y Transferencia a Santo Domingo Norte (Ejecutor: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo – CAASD)**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Noventa y Siete Millones Doscientos Setenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$97,270,000), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
8. **Proyecto de Construcción de Dos Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en los Municipios de Moca y Gaspar Hernández de la Provincia Espaillat (Ejecutor: Ministerio de Salud Pública (MSP), Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA) y Alcantarillado, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA))**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Cuarenta y Tres Millones Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$ 43,500,000), a ser concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
9. **Ampliación y Rehabilitación Puerto de Manzanillo, Fase I (Ejecutor: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Autoridad Portuaria Dominicana (APD))**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Cien Millones de Dólares Estadounidenses (US\$100,000,000), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

- 10. Gestión Integrada de los Recursos Naturales y Agricultura Resiliente en Cuencas Hidrográficas Yaque del Norte y Ozama-Isabela en R.D (Ejecutor: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Ochenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$80,000,000), a ser concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
- 11. Proyecto Catastro Nacional de la República Dominicana (Ejecutor: Dirección General de Catastro Nacional),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Treinta y Dos Millones Seiscientos Sesenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$32,660,000), o su equivalente en otra moneda, más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
- 12. Proyecto de Educación y Formación Técnico Profesional (Ejecutor: Ministerio de Educación (MINERD) e Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP)),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Setenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$70,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
- 13. Proyecto de Inclusión Productiva y Resiliencia de Familias Rurales Pobres, Pro-Rural Inclusivo (Ejecutor: Ministerio de Planificación, Economía y Desarrollo – MEPYD),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Veinte Millones de Dólares Estadounidenses (US\$20,000,000), o su equivalente en otra moneda, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
- 14. Programa de Sanidad e Innovación Agropecuaria (Ejecutor: Ministerio de Agricultura – MA),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$50,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
- 15. Proyecto de Fortalecimiento de Gestión del Servicio Civil de la República Dominicana (Ejecutor: Ministerio de Administración Pública – MAP),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Veinte Millones de Dólares Estadounidenses (US\$20,000,000), a ser concertado con la banca internacional, a una

tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

Artículo 62: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incorporar en el Presupuesto General del Estado 2020, las operaciones de crédito público detalladas en los artículos 56, 57, 59, 60 y 61, de la presente ley, así como otras operaciones aprobadas por el Congreso Nacional, sin exceder el tope de financiamiento autorizado en la presente ley.

Artículo 63: Se autoriza a las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Sur (EDESUR), del Norte (EDENORTE) y del Este (EDEESTE) a contratar líneas de crédito de corto plazo con la banca por un monto máximo combinado de Veinte Mil Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000,000.00), para pagar compromisos de facturas generadas en el mercado *spot* y así reducir el gasto financiero de las referidas empresas, asociadas con las altas penalidades pagadas por atrasos de dichas facturas, las cuales deben ser canceladas previo al cierre del ejercicio presupuestario 2020.

Párrafo I: Para hacer cada desembolso de las líneas de crédito, las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDES) deberán solicitar previamente una autorización administrativa al Ministerio de Hacienda y contar con las debidas aprobaciones de sus respectivos órganos internos. El Ministerio de Hacienda supervisará el proceso de negociación de las condiciones financieras, el proceso de desembolso y el uso de los fondos desembolsados de las líneas de crédito.

Párrafo II: Los montos de las líneas de crédito a ser desembolsados para cada EDE dependerán de los montos de las facturas generadas en el mercado *spot* y pendientes de pago.

Párrafo III: Los intereses y la amortización del capital a pagar por las líneas de crédito serán cubiertos por las EDES y se incluyen en los presupuestos de 2020 de cada EDE a ser aprobados por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Decreto No. 207-19.

Párrafo IV: El monto autorizado para las líneas de crédito constituye el límite total máximo que las EDES podrán utilizar en un momento determinado y de manera combinada.

Párrafo V: Las EDES, en la medida que amorticen el capital utilizado, a través de las líneas de crédito, podrán disponer de dicho monto sin exceder el tope autorizado.

Párrafo VI: Se autoriza al Ministerio de Hacienda a asumir los saldos pendientes de pago, al cierre del ejercicio presupuestario de 2020, de las líneas de crédito antes mencionadas y negociar un financiamiento de mediano plazo con la banca o con agentes de mercado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Arístides Victoria Yeb
Vicepresidente en Funciones

Luis René Canaán Rojas
Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 507-19 que autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana, a financiar hasta por un monto no mayor a RD\$1,200,000,000.00, distribuidos entre los organismos del sector público descentralizados autónomos no financieros, las empresas públicas no financieras, las instituciones de la seguridad social y los ayuntamientos de los municipios, del Distrito Nacional y las juntas municipales, para ser destinado al pago del salario de navidad o regalía pascual de sus empleados. G. O. No. 10965 del 26 de diciembre de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 507-19

Considerando primero: Que le corresponde al Congreso Nacional legislar en cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o no los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Considerando segundo: Que según lo establecido en la Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social, las empresas públicas no financieras, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional no podrán endeudarse con el sistema financiero nacional sin la aprobación congresual, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

Considerando tercero: Que la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, establece que los ayuntamientos de los municipios podrán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito Público vigente, concertar operaciones de crédito público en todas sus modalidades, tanto a corto como a medio y largo plazo; asimismo, dispone que la deuda pública de los ayuntamientos gozará de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública emitida por el Estado.

Considerando cuarto: Que de conformidad con nuestras disposiciones legales, las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social, las empresas públicas no financieras, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional, están obligadas a pagar a sus empleados en el mes de diciembre el salario número trece (13) o salario de navidad, conocido comúnmente como la regalía pascual.

Considerando quinto: Que las instituciones señaladas anteriormente se encuentran en la necesidad de gestionar un financiamiento ante el Banco de Reservas de la República Dominicana para cumplir con el compromiso de otorgar el salario de navidad a sus empleados.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, de Crédito Público, y su Reglamento de Aplicación.

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Autorización de préstamo. Se autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a financiar hasta por un monto no mayor a mil doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000,000.00), distribuidos entre los organismos del sector público descentralizados y autónomos no financieros, las empresas públicas no financieras, las instituciones de la seguridad social, así como los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional y las juntas municipales, para ser destinados al pago del salario de navidad de sus empleados.

Artículo 2.- Condiciones del financiamiento. Las condiciones del financiamiento a otorgar serán las siguientes:

- 1) Plazo máximo del financiamiento: once (11) meses.
- 2) Amortización: Once (11) cuotas mensuales y consecutivas que incluirán capital e intereses.
- 3) Tasa de interés: La preferencial para el sector público.
- 4) Fuente de repago: Las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto correspondiente a cada institución para el 2020.

Artículo 3.- Ejecución. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, será encargado del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Aristides Victoria Yeb
Vicepresidente en Funciones

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

Pedro José Alegría Soto
Secretario Ad-Hoc.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 508-19 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4649/OC-DR, suscrito entre la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma (US\$400,000,000.00), para financiar el Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II. G. O. No. 10965 del 26 de diciembre de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 508-19

VISTO: El artículo 93, numeral 1), literales j) y K), de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Préstamo número 4649/OC-DR, suscrito en fecha 16 de septiembre de 2019, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por una suma cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000,000.00), para financiar el Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo número 4649/OC-DR, suscrito en fecha 16 de septiembre de 2019, entre la República Dominicana, representada por Donald Guerrero Ortiz, Ministro de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por Miguel Coronado Hunter, hasta por una suma cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000,000.00), para financiar el Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda, que copiado a la letra dice así:



Daniño Medina
Presidente de la República Dominicana

P. E. núm. 88-18

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, del 20 de marzo de 1938, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL** al **MINISTRO DE HACIENDA** para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un contrato de préstamo por un monto de hasta cuatrocientos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$400,000,000.00), para ser utilizado en el Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II, el cual será ejecutado por el Ministerio de Hacienda.

El objetivo del préstamo es apoyar la ejecución de un programa para la adopción e implementación de las reformas y políticas sectoriales necesarias para impulsar la sostenibilidad financiera y la eficiencia operativa del sector eléctrico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Daniño Medina

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4649/0C-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II

16 de septiembre de 2019

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4649/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II

___ de septiembre de 2019

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 16 de septiembre de 2019 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución del Programa para la Sostenibilidad y Eficiencia del Sector Eléctrico II, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas Generales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda, el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente "Prestatario" u "Organismo Ejecutor".

CAPÍTULO I

El Préstamo

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de cuatrocientos millones de Dólares (US\$400.000.000), en adelante el “Préstamo”.

CLÁUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente al 15 de septiembre de 2038. La VPP Original del Préstamo es de doce punto cincuenta y siete (12.57) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, de acuerdo con el siguiente Cronograma de Amortización:

CRONOGRAMA DE AMORTIZACIÓN

No. Cuota	Fecha de Pago	Porcentaje
1	3/15/2024	6.000%
2	9/15/2024	6.000%
3	3/15/2025	6.000%
4	9/15/2025	6.000%
5	3/15/2026	0.000%
6	9/15/2026	0.000%
7	3/15/2027	0.000%
8	9/15/2027	0.000%
9	3/15/2028	0.000%
10	9/15/2028	0.000%
11	3/15/2029	1.500%
12	9/15/2029	1.500%
13	3/15/2030	2.500%
14	9/15/2030	2.500%
15	3/15/2031	3.500%

No. Cuota	Fecha de Pago	Porcentaje
16	9/15/2031	3.500%
17	3/15/2032	4.000%
18	9/15/2032	4.000%
19	3/15/2033	4.000%
20	9/15/2033	4.000%
21	3/15/2034	4.500%
22	9/15/2034	4.500%
23	3/15/2035	4.500%
24	9/15/2035	4.500%
25	3/15/2036	4.500%
26	9/15/2036	4.500%
27	3/15/2037	4.500%
28	9/15/2037	4.500%
29	3/15/2038	4.500%
30	9/15/2038	4.500%
Total		100.000%

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLAUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente, en el día quince (15) en los meses de marzo y septiembre de cada año. El primero de estos pagos se deberá realizar en la primera de dichas fechas que ocurra después de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto. (a) El Préstamo tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa de reforma de políticas consistente en la adopción e implementación de las reformas y políticas sectoriales necesarias para impulsar la sostenibilidad financiera y la eficiencia operativa del sector eléctrico.

(b) El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo a financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.08 de estas Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

(c) El Banco efectuará los desembolsos en un Tramo de Desembolso hasta por la suma de cuatrocientos millones de Dólares (\$400.000.000). El desembolso requerirá el cumplimiento de las condiciones previas establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas al desembolso de los recursos del Préstamo. El desembolso del Préstamo estará sujeto a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

- (a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales.
- (b) Cumpla con las condiciones establecidas en estas Estipulaciones Especiales para el desembolso del Tramo de Desembolso.
- (c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01 (c) de las Normas Generales, en el cual el Banco depositará los recursos del Préstamo, y
- (d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo o Tramos de Desembolso ya desembolsados, cuando sea el caso.

CLÁUSULA 2.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer y único Tramo de Desembolso. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer y único Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones:

Fortalecimiento de la Capacidad Institucional v de Supervisión del Sector Eléctrico

- (a) Que la Superintendencia de Electricidad (SIE) cuente con un Sistema Informático de Monitoreo y Rendición de Cuentas, que produzca informes semestrales sobre el avance en el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y costos operativos de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE), establecidos en sus Planes de Mejora de Gestión y Planes de Reducción de Pérdidas 2017-2022. Dicho informe deberá incluir lo siguiente: (i) nivel de pérdidas; (ii) porcentaje de cobranzas; (iii) porcentaje de abastecimiento; y (iv) relación de gastos operativos sobre ingresos.

- (b) Que el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (OC-SENI) se encuentre emitiendo y presentando a la Superintendencia de Electricidad (SIE), reportes históricos sobre el incumplimiento con los valores mínimos técnicos de las plantas de generación del sistema, que fueron fijados por la SIE mediante resolución, con el fin de optimizar los costos de generación.
- (c) Que la Superintendencia de Electricidad (SIE) haya preparado y remitido al Poder Ejecutivo, una propuesta de decreto aprobando la modificación del reglamento que establece el procedimiento de selección y remuneración de los servicios auxiliares de regulación de frecuencia en el mercado de generación mayorista.
- (d) Que la Superintendencia de Electricidad (SIE) haya emitido y aprobado una resolución que establece el procedimiento de Contabilidad Regulatoria a ser seguido por las empresas de generación, transmisión y distribución del sector, cuya metodología homogeneizará tanto las cuentas como costos asociados a la prestación del servicio eléctrico, para una mayor transparencia y eficiencia.
- (e) Que el Gabinete de Coordinación de Política Social (GCPS) se encuentre realizando la focalización y asignación del subsidio eléctrico a aquellas personas categorizadas como elegibles por el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN). en función a su condición socioeconómica.
- (f) Que la Superintendencia de Electricidad (SIE) haya definido los criterios base para llevar a cabo la revisión de la política de subsidios (cruzados y directos a través de BonoLuz) para los usuarios del servicio eléctrico.
- (g) Que el Ministerio de Hacienda, con el objetivo de permitir el pago del subsidio focalizado de electricidad, se encuentre implementando las siguientes medidas a nivel presupuestario: (i) reconocimiento de BonoLuz como entidad receptora en la clasificación de gastos de la Ley General de Presupuesto de cada año; y (ii) asignación a BonoLuz de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del subsidio.
- (h) Que el Congreso Nacional haya aprobado la Ley que crea al Ministerio de Energía y Minas (MEM), como órgano encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional; y que el MEM se encuentre en funcionamiento con presupuesto asignado y aprobado.
- (i) Que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) haya fortalecido su capacidad para ejercer la función de desarrollo de la electrificación rural y suburbana mediante la elaboración de un plan operativo bianual.

Fortalecimiento del Planeamiento Sectorial y la Consolidación del Marco Regulatorio

- (j) Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE) hayan realizado la contratación de la expansión de generación y, que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) haya contratado los nuevos proyectos de transmisión, de forma consistente con el Plan Indicativo de Expansión de la Generación y la Transmisión 2011-2025, aprobado por la Comisión Nacional de Energía (CNE).
- (k) Que en el marco de la actualización del Plan Indicativo de Expansión de Generación y Transmisión 2018-2030: la Superintendencia de Electricidad (SIE) haya preparado los siguientes estudios como insumos base: (i) estudio de penetración máxima de las energías renovables no convencionales en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado; y (ii) estudio para la determinación del Valor Agregado de Transmisión; y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) haya preparado el estudio para la elaboración del plan maestro para la expansión del sistema de distribución.
- (l) Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE) se encuentren realizando las licitaciones y contrataciones de la generación de electricidad mediante procesos competitivos, conforme al Artículo 110 de Ley General de Electricidad No. 125-01.
- (m) Que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) haya fortalecido su capacidad institucional para el desarrollo de programas de eficiencia energética, mediante: (i) la creación de un Viceministerio encargado de proponer y administrar la política de ahorro y eficiencia energética, y (ii) la elaboración de un informe de iniciativas y proyectos de eficiencia energética.
- (n) Que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) haya elaborado y puesto a consulta pública, una nueva propuesta de proyecto de ley conteniendo el marco legal para el desarrollo del Programa Nacional de Eficiencia Energética, que incluya los siguientes puntos: (i) promoción y fomento; (ii) incentivos fiscales; (iii) programas de etiquetado; y (iv) uso de productos eficientes.
- (o) Que la Superintendencia de Electricidad (SIE) haya aprobado y emitido la resolución con la tarifa de referencia a ser aplicada a partir del 1ro. de enero de 2023, en función de los siguientes parámetros: (i) hasta un 15% de pérdidas, (ii) un 97% de cobranzas; (iii) un 10% de relación gastos operativos/ingresos, y (iv) la tasa de costo de capital para inversión en el sector eléctrico establecida por el Banco Central.
- (p) Que la Superintendencia de Electricidad (SIE) transparente, mediante la publicación en su página Web, la metodología de cálculo y la estimación del subsidio implícito otorgado a los usuarios del servicio eléctrico, el cual estará dado por la diferencia entre la tarifa de referencia y la tarifa aplicada.

Mejora Gerencial y Operativa de las Empresas Eléctricas

- (q) Que los Consejos Directivos de cada Empresa Distribuidora de Electricidad (EDE) hayan aprobado los Planes de Mejora de Gestión y Plan de Reducción de Pérdidas 2017-2022, los cuales consideren metas anuales hasta lograr en 2022, las siguientes metas: (i) 15% de pérdidas eléctricas totales; (ii) un 97% de cobranzas; (iii) 10% como relación Gastos operativos/ingresos; (iv) la tasa de costo de capital para inversión en el sector eléctrico establecida por el Banco Central.
- (r) Que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Ministerio de Hacienda hayan emitido una normativa estableciendo los criterios para la determinación de las instituciones gubernamentales que se consideraran no cortables, en virtud de la Ley General de Electricidad No. 125-01.
- (s) Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE) estén utilizando el módulo administrativo en el sistema integrado de administración de recursos.
- (t) Que las Empresas Distribuidoras de Electricidad (EDE) estén utilizando el módulo financiero y módulo comercial del sistema integrado de administración de recursos.

CLÁUSULA 2.04. Gastos excluidos de financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Préstamo para financiar:

- (i) Gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUICI"), que figuran en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales.
- (ii) Gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US\$10.000).
- (iii) Gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo.
- (iv) Gastos en bienes suntuarios.
- (v) Gastos en armas.
- (vi) Gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas, y
- (vii) Gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLAUSULA 2.05. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.04 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI¹, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semi preciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes: elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares:
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

¹ Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 (“CUCI”, Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

CAPÍTULO III

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 3.01. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 3 de octubre de 2018, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 de este Contrato.

CLÁUSULA 3.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Cláusula 2.03 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del Cronograma respectivo.

CLAUSULA 3.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar directamente, o por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificaren qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaren modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en

la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 4.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Préstamo deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las cuentas Especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLAUSULA 4.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPÍTULO V

Disposiciones Varias

CLÁUSULA 5.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Salvo que las Partes acuerden por escrito una extensión a dicho plazo, si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 5.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 5.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 5.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45 Gazcue
Santo Domingo, D.N.,
República Dominicana

Facsímil:

(809) 688-8838

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil:

(202) 623-3096

CAPÍTULO VI

Arbitraje

CLAUSULA 6.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Donald Guerrero Ortiz
Ministro de Hacienda

Miguel Coronado Hunter
Representante en República
Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

Mayo 2016

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

1. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
2. “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
3. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.

4. "Carta Notificación de Conversión" significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
5. "Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la comunicación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
6. "Carta Solicitud de Conversión" significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
7. "Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
8. "Contrato" significa este contrato de préstamo.
9. "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
10. "Convención para el Cálculo de Intereses" significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
11. "Conversión" significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
12. "Conversión de Moneda" significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
13. "Conversión de Moneda por Plazo Parcial" significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

14. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
15. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
16. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
17. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
18. "Costo de Fondeo del Banco" significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
19. "Cronograma de Amortización" significa el Cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el Cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
20. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.
21. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
22. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
23. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.

24. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
25. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
26. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
27. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
28. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
29. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
30. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser Totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
31. “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
32. “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
33. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
34. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

35. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*) la Moneda de Liquidación será el Dólar.
36. "Moneda de País no Prestatario" significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.
37. "Moneda Local" significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.
38. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
39. "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa en todo o en parte.
40. "Partes" significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.
41. "Plazo de Conversión" significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
42. "Plazo de Ejecución" significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
43. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
44. “Prácticas Prohibidas” significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.
45. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
46. “Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.

-
47. "Prestatario" tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
 48. "Programa" significa el programa de reformas de políticas apoyado por el Préstamo.
 49. "Saldo Deudor" significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
 50. "Tasa Base de Interés" significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
 51. "Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
 52. "Tasa de Interés LIBOR"² significa la "USD-LIBOR-ICE", que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha

² Cualquier termino que figure en mayúsculas en el numeral 52 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

53. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
54. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
55. “Tramo de Desembolso” significa, para los préstamos de apoyo a reformas de políticas, el monto o la porción de los recursos del Préstamo que será elegible para desembolso una vez que el Prestatario haya cumplido con las correspondientes condiciones contractuales.
56. “Tramo del Préstamo” significa cualquiera de los tramos en los que se divida el Préstamo como resultado de una Conversión o de una modificación del Cronograma de Amortización.
57. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes periodos de tres (3) meses del año calendario: el periodo que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el periodo que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el periodo que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

58. “VPP” significa la vida promedio ponderada, ya sea VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los Tramos del Préstamo y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) La *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) El monto de cada pago de amortización;

(B) La diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) La suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{ij} \times \left(\frac{FP_{ij} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP Es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones, expresada en años.

m Es el número total de los Tramos del Préstamo.

n Es el número total de pagos de amortización para cada Tramo del Préstamo.

A_{ij} Es el monto de la amortización referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FP_{ij} Es la fecha de pago referente al pago *i* del Tramo *j* del Préstamo.

FS Es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT Es la suma de todos los A_{ij} , calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

59. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de encada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá I solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo Cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o el Tramo del Préstamo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) La última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;

- (ii) El Tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) El Tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o Tramo del Préstamo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro Tramos del Préstamo denominados en Moneda de País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los Tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo Cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en la letra (f) anterior, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo; y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en (i) el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión. Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para Inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese Tramos del Préstamo con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del Tramo del Préstamo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión. Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto

dé una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague i en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Préstamo.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, mantenga abierta la cuenta bancaria especial a que hace referencia el Artículo 4.01 (c) de estas Normas Generales; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Préstamo, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refieren los Artículos 4.01(c) y 4.03(b) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y, de acuerdo con él, a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 4.05. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.06. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado a Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTÍCULO 4.07. Cancelación automática de parte del Préstamo. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V

Conversiones

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones:** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

- (ii) **Para Conversiones de Moneda:** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

(iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés:** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener una plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres í millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier Tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitada por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido i en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo

de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito

previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor

sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés: y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de Fondeo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión.

En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés.

(a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Parles, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el

Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTICULO 5.11. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 6.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en él o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.

(d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que, ajuicio del Banco, puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del

Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, ajuicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

(g) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo o si un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor es temporalmente declarado inelegible para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en el proceso de sanción, o cualquier resolución.

ARTÍCULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos:

(a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolonga más de sesenta (60) días;

(b) Si, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos ha cometido una Práctica Prohibida durante la ejecución del Programa o en la utilización de los recursos del Préstamo, siempre que exista evidencia de que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso, no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable; o

(c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO 6.03. Prácticas Prohibidas. (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye las siguientes prácticas: (i) una “práctica corrupta” consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, cualquier cosa de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una "práctica fraudulenta" es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberada o imprudentemente engañen, o intenten engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra naturaleza o para evadir una obligación; (iii) una “práctica coercitiva” consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar indebidamente las acciones de una parte; (iv) una "práctica colusoria*" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito inapropiado, lo que incluye influenciar en forma inapropiada las acciones de otra parte; y (v) una “práctica obstructiva” consiste en: (A) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Grupo del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (B) todo acto dirigido a impedir materialmente el ejercicio de inspección del Banco y los derechos de auditoría previstos en este Contrato.

(b) Si de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6.01(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, se determina que, de conformidad con los procedimientos de sanciones del Banco, el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos, ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá, además:

- (i) Emitir una amonestación a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida en formato de una carta formal de censura por su conducta;
- (ii) Declarar a cualquier entidad o individuo involucrado en la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o por un determinado periodo de tiempo, para que (A) se le adjudiquen o participe en actividades financiadas por el Banco; y (B) sea designado subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes o servicios por otra firma elegible a la que se adjudique un contrato para ejecutar actividades financiadas por el Banco;
- (iii) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (iv) Imponer otras sanciones que considere apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluida la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.

(c) La Imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público.

(d) El Prestatario, Organismo Ejecutor y cualquier empleado, agente o representante de estos, podrá verse sujeto a sanción, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), el término “sanción” incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberán mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del préstamo de manera que:

(a) Permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que el Banco inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer, proporcionándole todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Préstamo, que el Banco pueda solicitar razonablemente. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación

solicitada no está disponible o está siendo retenida. Adicionalmente, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos.

(c) En relación con la investigación de denuncias de Prácticas Prohibidas, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, prestarán plena asistencia al Banco, le entregarán cualquier documento necesario para dicha investigación y harán que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado.

(d) El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este artículo, como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(e) Si el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario acordase en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancadas para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, lomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Luís René Canaán Rojas

Secretario

Manuel Antonio Paula

Secretario Ad-Hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas

Presidente

Ivannia Rivera Núñez

Secretaria

Juan Julio Campos Ventura

Secretario

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Flavio Darío Espinal

Santo Domingo, D. N., República Dominicana